

CRONICA DE LA TERCERA LEGISLATURA DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Jorge Apellániz Barrio
Letrado Mayor de la
Diputación General de La Rioja

SUMARIO: I. LA REFORMA DEL REGLAMENTO. II. TEXTOS LEGALES.- III. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA.

I. LA REFORMA DEL REGLAMENTO.

La presente crónica, tal vez un poco apresurada en su redacción, pretende un sencillo balance de la III Legislatura del Parlamento Regional cuando ésta toca ya a su fin. Su contenido no va a ser tan amplio y completo como será la Memoria de la Legislatura, pero intentaremos destacar la actividad que -siempre desde una perspectiva técnica- ha tenido una especial relevancia en la vida parlamentaria.

Siguiendo este planteamiento, debe destacarse muy en primer lugar la reforma del Reglamento de la Cámara que el Pleno de la Diputación General de La Rioja aprobaba por unanimidad el día 30 de junio de 1994. Se trata, sin lugar a dudas, de la reforma más importante realizada hasta ahora en un Reglamento que data de 27 de febrero de 1987 y que sustituyó al Reglamento Provisional de la

Diputación General de 18 de diciembre de 1982.¹

El proceso de reforma comenzó en virtud a un acuerdo de la Junta de Portavoces de la Cámara adoptado en reunión de 31 de marzo de 1994 y como resultado del mismo se han reformado un total de 63 artículos de los 145 que componen el Reglamento.

Algunas de las modificaciones aprobadas son simples matices formales, otras sin embargo constituyen verdaderos cambios sustanciales. Pues bien, únicamente estos últimos van a ser objeto de nuestro estudio.

Con la reforma se ha tratado de conseguir una mayor adecuación a la realidad de una Comunidad Autónoma uniprovincial de un Reglamento que -como los del resto de las Asambleas Legislativas autonómicas, al menos en principio- toma como modelo el Reglamento del Congreso de los Diputados, que está pensado, obviamente, para una realidad social y geográfica mucho más amplia y para una Cámara asimismo más numerosa. Este objetivo se ha cumplido sólo en parte pues, tal vez por una cierta precipitación en los trabajos parlamentarios y en aras del necesario consenso, se han pasado por alto ciertos aspectos del texto reglamentario original susceptibles de reforma, tales como los períodos de sesiones, la dedicación de los Diputados Regionales, la aprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, etc.

Tras estas líneas generales, comenzaremos destacando la reforma operada en el artículo 9 del texto reglamentario, que recoge el derecho de los Diputados Regionales a recabar de las distintas Administraciones Públicas datos, informes o documentos que obren en poder de éstas, introduciendo la obligación del órgano administrativo competente de facilitar el acceso del Diputado a la documentación solicitada cuando el volumen de la misma dificulte su remisión. Esta previsión recoge como obligación algo que en la práctica ya se venía produciendo cuando la información solicitada era muy voluminosa. aunque el precepto hace referencia únicamente al volumen, debe hacerse extensivo a otros supuestos, por ejemplo las especiales características del soporte en el que figure lo solicitado, pero siempre facilitando el acceso del Diputado a la información recabada.

(1) La citada reforma aparece publicada en el BODGR Serie A, núm. 109, de 18-7-1994; en el BOR núm. 92, de 26-7-94 y en el BOE núm. 191 de 11-8-94. Asimismo, se ha publicado el texto refundido del Reglamento en el BODGR Serie A, núm. 112, DE 4-8-94. Corrección de errores en el BOR núm. 36 de 25-3-95.

El mismo artículo 9 dispone que cuando, a juicio de la Mesa, se estimare que la información solicitada no se adecúa a las funciones parlamentarias, aquélla podrá rechazar la solicitud de información de los Diputados. Esta previsión parece apartarse del criterio de que el juicio de admisibilidad de la Mesa debe limitarse a posibles defectos formales de la solicitud de información presentada, sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 161 del año 1988, introduciendo un nuevo criterio de admisibilidad muy amplio, puesto que el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de La Rioja -al igual que sucede con el artículo 66.2 de la Constitución- deja abierta la enumeración de las funciones parlamentarias. Finalmente, el artículo 9 dispone que en caso de incumplimiento por el destinatario del requerimiento de información, previa queja del Diputado solicitante, la Mesa puede entre otras medidas, reiterar el exacto cumplimiento de lo solicitado, ante lo cual la Administración incumplidora procederá a ello en plazo no superior a quince días. Esta previsión de cumplimiento imperativo puede ser efectiva cuando el órgano requerido dependa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pero su efectividad resulta más dudosa cuando la Administración requerida sea la Central o la Local.

La reforma operada en los arts. 12 y 13 intenta dar una mayor transparencia a la actividad desarrollada por los Diputados Regionales. Así, el artículo 12 dispone que en el plazo de un mes desde la fecha de la plena adquisición de su condición, los Diputados Regionales estarán obligados a depositar en poder del Letrado Mayor de la Cámara declaración de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos; dicha declaración queda bajo la guarda y custodia del Letrado Mayor quien, previa autorización de la Mesa, la pondrá a disposición del órgano de la Diputación General que la precise para su trabajo. Por su parte, el art. 13.4 introduce un nuevo deber para los Diputados, puesto que todo parlamentario que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que sea objeto de debate en Pleno o en Comisión, lo manifestará antes de su intervención.

Tras la reforma, el art. 19.2 del Reglamento contempla la figura del Diputado no adscrito, es decir, aquel Diputado que abandone su Grupo Parlamentario, el cual no podrá incorporarse a otro Grupo distinto al de origen y sólo podrá retomar a éste previo consentimiento y firma del Portavoz del mismo.

Se trata de una previsión reglamentaria para intentar evitar el “transfuguismo”, poniendo trabas al cambio de Grupo Parlamentario, ya que se prohíbe la incorporación a cualquier otro Grupo, ni siquiera al Mixto, el cual queda reservado para aquellos Diputados que no hubiesen quedado integrados en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados al efecto y para aquellos componentes de un Grupo que se reduzca durante el transcurso de la legislación a menor número del exigido para su constitución.

Por otra parte, el retorno al Grupo de origen parece extremadamente difícil que se produzca dados los requisitos que se requieren por el propio apartado 2 del art. 19 del Reglamento.

El problema fundamental de esta poco común figura estriba en la posible merma de los derechos de los Diputados, máxime teniendo en cuenta que en la Diputación General, como en el resto de las Asambleas Legislativas, se prima a los Grupos Parlamentarios sobre aquéllos. Para evitar esa merma, el Reglamento hace algunas previsiones, así, según el art. 21, la Mesa y la Junta de Portavoces deben decidir el procedimiento para las intervenciones en Pleno de los Diputados no adscritos y su pertenencia a las Comisiones, respetando en todo caso lo dispuesto en el art. 8.2 -cada Diputado tendrá derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye-. No obstante existen artículos que reducen los derechos de los Diputados no adscritos.

Por lo pronto, la separación de un Grupo Parlamentario implica, si el Diputado ocupa un puesto electivo en los órganos de la Cámara, una nueva votación para su ratificación o sustitución -art. 19.3-. Esta medida, que puede estar justificada en ciertos supuestos -diversos Reglamentos contemplan en este caso la pérdida de los puestos ocupados en las Comisiones- no lo parece en otros, sobre todo cuando se trate de órganos rectores de carácter teóricamente imparcial. El art. 20, que prevé la puesta a disposición de medios materiales para los Grupos Parlamentarios no incluye a los Diputados no adscritos los cuales -de conformidad con el art. 21- solamente tienen derecho a percibir las mismas dietas e indemnizaciones que perciben el resto de los Diputados.

Realmente el fenómeno del cambio de Grupo puede dar lugar a perturbaciones importantes en la vida parlamentaria, pero el intento de evitarlas debe respetar dentro de lo posible los derechos de los

Diputados, respeto que en el caso de la Diputación General de La Rioja esperamos se logre mediante la práctica parlamentaria y a través del acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces previsto en el art. 21.

En el art. 23.1 se ha introducido un criterio objetivo de calificación de iniciativas parlamentarias puesto que, si éstas exceden de las competencias estatutarias de la Comunidad Autónoma, la Mesa podrá rechazar su admisión a trámite, salvo que se trate de cuestiones que interesen exclusiva o fundamentalmente a La Rioja o sus ciudadanos. La introducción de criterios de calificación de iniciativas en los Reglamentos parlamentarios no es una práctica habitual, siendo más corriente que estos criterios se fijen mediante resoluciones interpretativas. Por otra parte, se trata de un criterio muy amplio, lo que puede hacer complicada su aplicación.

Por lo que se refiere a la solicitud de reconsideración de las decisiones de la Mesa, que puede ser presentada por los Diputados o Grupos Parlamentarios, se ha perdido la posibilidad de haber introducido, con ocasión de la reforma, un plazo para su ejercicio, existiendo por lo tanto una cierta dosis de inseguridad jurídica en el ejercicio de esta posibilidad que ofrece el art. 23.2 del Reglamento.

Tras la reforma, el art. 28.4 del reglamento recoge las causas de cese de los miembros de la Mesa de la Cámara. La posibilidad de que los Reglamentos parlamentarios contemplen las causas de cese de los miembros de las Mesas recibió el respaldo del Tribunal Constitucional en su sentencia de 20 de septiembre de 1990, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por D. José M^a Ruiz Gallardón comisionado por 55 Diputados del Congreso, contra la Disposición Adicional Primera del Reglamento del Parlamento de Navarra. Sin embargo son pocos los reglamentos de Asambleas Autonómicas que contemplan causas expresas de cese. Si nuestra información es correcta, aparte del Parlamento de Navarra antes citado, únicamente las Cortes de Aragón, las Cortes de Castilla-La Mancha, las Cortes Valencianas y la Diputación General de La Rioja contemplan en sus reglamentos la previsión de cese, limitándose el resto de reglamentos, incluidos los de Congreso y Senado, a prever la producción de vacantes de miembros de sus respectivas Mesas y sus coberturas. Las causas concretas de cese que establece el art. 28.4 del Reglamento de la Diputación General son el cese del Diputado -según lo previsto en los arts. 15 y 16 del mismo texto -, por renuncia expresa y al dejar de pertenecer al Grupo Par-

lamentario de origen, cuando concurra la circunstancia de separación de un Grupo por iniciativa del propio Diputado.

La obligación de formar Ponencia en el seno de las Comisiones cuando éstas tengan por objeto el estudio de un proyecto o proposición de Ley, se sustituye tras la reforma del art. 33.1 del Reglamento por una facultad potestativa para optar por la formación de la Ponencia cuando se estime oportuno. Este mismo cambio del carácter de la Ponencia -de obligatoria a facultativa- se recoge en el art. 83 del Reglamento, relativo a la deliberación en Comisión de los proyectos y proposiciones de Ley.

La mayoría de los reglamentos parlamentarios, incluido el del Congreso de los Diputados configuran la Ponencia en el procedimiento legislativo con carácter preceptivo, solución que parece más coherente debido a la agilidad y reflexión que las Ponencias confieren al trabajo parlamentario, como ha resaltado la doctrina. Ni siquiera la circunstancia de que las Comisiones estén integradas por un número reducido de Diputados, justifica el carácter potestativo de las Ponencias. No puede olvidarse que éstas facilitan enormemente la transacción entre los distintos Grupos Políticos, transacción que resulta más difícil en el seno de las Comisiones, debido a la presencia en las mismas de representantes de los medios de comunicación, y por la rigidez que los reglamentos imprimen a los debates que se celebran en aquéllas.

El nuevo texto del art. 35, que recoge la facultad de las Comisiones para recabar información y comparecencias personales, establece en su apartado d) que la Mesa y la Junta de Portavoces podrán recabar, sin que sea necesario el acuerdo previo de la Comisión correspondiente, la comparecencia ante aquéllas de los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las autoridades con competencias en su territorio, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos o competencias y la de otras personas peritas en la materia, a efectos de informe y asesoramiento. Con esta posibilidad, que se aparta de las previsiones establecidas en los Reglamentos de las demás Cámaras Autonómicas y de la regulación de los Reglamentos de Congreso y Senado, se pretende agilizar las solicitudes de comparecencia ante las Comisiones que no puedan canalizarse a través del art. 131 del Reglamento, de tal forma que no sea necesario la reunión previa de la Comisión correspondiente para acordar la comparecencia, sino que ésta se produzca directamente una vez

adoptado el pertinente acuerdo de Mesa y Junta de Portavoces. La reforma tal vez agilice las comparecencias, pero, indudablemente comporta una pérdida de autonomía de las Comisiones. Hubiera sido más respetuoso con dicha autonomía permitir que esas comparecencias las acordara la propia Mesa de cada Comisión.

El art. 36 del Reglamento ha sido modificado sustituyendo la previsión de un número inicial de Comisiones Permanentes Legislativas preestablecido por un sistema abierto en el que, al inicio de cada Legislatura el Pleno, a propuesta de la Mesa y la Junta de Portavoces, decidirá el número, composición y ámbito de las Comisiones Permanentes Legislativas.

El nuevo artículo 37 bis del Reglamento, concretando una posibilidad genérica que ya ofrece a las Comisiones el art. 35.a), establece que la Comisión competente en materia de Hacienda, Economía y Presupuesto recabará periódicamente, de la correspondiente Consejería, la información oportuna respecto a la financiación, contratación y gastos de la Administración Regional. Se trata de una previsión orientada a un mayor control financiero y presupuestario que, al no ser objeto de regulación en cuanto a la información concreta a recabar y a su tratamiento, ha sido desarrollada por Resolución de la Presidencia de la Diputación General de La Rioja de fecha 10 de febrero de 1995.

El art. 38 del Reglamento ha sufrido diversas modificaciones con el objeto de dotar de mayores posibilidades de actuación a la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano de la Diputación General de La Rioja. A estos efectos se amplía su facultad de actuación a los períodos en que la Diputación General no se encuentra reunida, se reduce el número de sus miembros y se le reconocen de modo expreso idénticas facultades que al resto de Comisiones. Asimismo, para dotar de más fuerza y difusión a su labor, se prevé en el art. 39 que la Comisión elabore un informe anual acerca de las peticiones recibidas, su tramitación, resolución y resultados que, aprobado por el Pleno, se publicará oficialmente.

El procedimiento de creación de Comisiones de Investigación, que regula el art. 40, también ha sido reformado, entendiéndose ahora aprobadas éstas, una vez que su creación ha sido propuesta por el Consejo de Gobierno, la Mesa de la Cámara, dos Grupos Parlamentarios o la quinta parte de los Diputados siempre que no se oponga la mayoría simple de la Cámara.

El régimen de publicidad o secreto de las Comisiones Especiales de Investigación creadas en el seno de la Diputación General de La Rioja también se ha visto modificado -art. 47- así, el carácter secreto que se imponía a dichas sesiones ha dejado de ser obligatorio conforme a la nueva redacción, dediciendo la propia Comisión por mayoría absoluta de sus miembros, el carácter secreto de sus sesiones.

El texto reglamentario anterior a la reforma de 30 de junio de 1994, recogía el derecho de los miembros del Gobierno para hacer uso de la palabra siempre que lo solicitaran -art. 52.5-, derecho que había planteado algunos problemas prácticos pues dichas intervenciones reabrían en ocasiones los debates sin que fueran contestadas por los Diputados o por los Grupos Parlamentarios, constreñidos por la rigidez de los turnos de palabra que establece el propio Reglamento. Esta circunstancia aconsejó introducir un mandato a la Presidencia para que procure, en todo debate, establecer el adecuado equilibrio entre las intervenciones del Consejo de Gobierno y las de los Grupos Parlamentarios. Se trata en realidad de una explicitación de las facultades genéricas que para la ordenación de los debates corresponde a la Presidencia, pero nos parece acertada al constituir un mandato que sin duda contribuirá al buen desarrollo de los debates, sin embargo, hubiera sido más correcto hacer mención expresa también a los Diputados, que durante los debates pueden igualmente verse aludidos o replicados con ocasión de peticiones de palabra realizadas por el Consejo de Gobierno. A pesar de este olvido del texto reglamentario, la interpretación del art. 52.5 no puede ser tan estricta que impida a los Diputados obtener el amparo de la Presidencia para replicar a las intervenciones del Gobierno.

El art. 94.3 del Reglamento, que regula la presentación de enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja ha sufrido una de las modificaciones más importantes de toda la reforma. En efecto, tras ésta se admite que las enmiendas que impongan un aumento de créditos en algún concepto propongan una baja de igual cuantía, que podrá ser en la misma o en otra Sección -anteriormente las bajas o altas únicamente cabían dentro de la misma Sección-. Dicha posibilidad supone, respetando el equilibrio neto presupuestario, puesto que en el debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de éstos, que los Grupos Parlamentarios puedan distribuir el gasto entre los distintos Departamentos, fijando sus preferencias.

La reforma del reglamento ha incorporado la posibilidad de delegación por el Pleno de la Cámara en las Comisiones, de la aprobación de proyectos y proposiciones de Ley, -art. 99 bis- recogiendo así un lugar común que aparece, con distintos matices, en los Reglamentos de Congreso, Senado y en la mayoría de los Parlamentos Autonómicos, y que, sin duda, contribuirá a una mayor agilidad del trámite parlamentario.

A esta agilidad ayudará también la posibilidad introducida en el apartado cuarto del art. 121, de las preguntas urgentes, las cuales estarán en disposición de sustanciarse en el Pleno en el plazo máximo de cinco días a partir de su calificación por la Mesa de la Cámara.

A consecuencia de la reforma, el art. 123.4 del Reglamento regula las denominadas “preguntas al Presidente del Consejo de Gobierno”, puesto que durante el período ordinario de sesiones y, en su caso, en período extraordinario, el Presidente del Consejo de Gobierno comparecerá en la última sesión plenaria de cada mes para contestar a preguntas que los Diputados formulen sobre hechos, situaciones, informaciones y temas de actualidad que tengan relevancia política, interés e importancia regional. El número máximo de preguntas al Consejo de Gobierno será de cinco en cada Pleno, distribuidas de manera proporcional a la importancia numérica de cada Grupo Parlamentario.

La figura del Presidente de un Ejecutivo tiene tal importancia política que no es de extrañar el interés que demuestran los grupos de la oposición parlamentaria en que aquél acuda a las sesiones y responda a las preguntas de los Diputados. Estando de acuerdo en que esa comparecencia del Presidente del Gobierno es necesaria, entendemos que hubiera sido más adecuado establecer un mecanismo que permitiera la comparecencia en cualquier momento, en lugar de establecerla en plazo fijos, a fin de hacer aquella presencia más espontánea. Por otro lado, al ser la Diputación General una Cámara en la que sus miembros no tienen dedicación exclusiva, no siempre es fácil elaborar con antelación un calendario de la actividad parlamentaria que permita conocer con certeza cual será el último Pleno de cada mes. Circunstancia que podía haberse resuelto fijando un criterio temporal distinto, por ejemplo, la primera sesión plenaria que se celebre cada mes.

La admisión a trámite de las preguntas al Presidente del Gobierno

la decide el Presidente de la Cámara según la entidad de las mismas y de su decisión debe dar cuenta a la Mesa. Parece criticable el hecho de que se sustraiga a la Mesa la calificación de este tipo de preguntas, atribuyendo a la Presidencia de la Cámara una capacidad de decisión contra la que no cabe reconsideración por parte de los Diputados quienes, en caso de disconformidad, deberán acudir al recurso de amparo del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II.- OTROS TEXTOS LEGALES.

Tras este comentario de los aspectos más relevantes de la reforma parlamentaria, enumeraremos los textos legislativos aprobados por la Cámara en la III Legislatura.

La producción normativa se ha incrementado notablemente, habiéndose aprobado por el Pleno de la Diputación General de La Rioja las siguientes leyes:

PROYECTOS DE LEY

- 1.- Ley por la que se modifican determinados preceptos de la Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja.
 Fecha de entrada 02.01.92
 Publicación B.O.D.G. núm. 19-A, de 30.04.92
- 2.- Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992.
 Fecha de entrada 30.01.92
 Publicación B.D.O.G. núm. 16.A, de 10.04.92. Corrección Errores B.O.D.G. núm. 20-A, de 30.04.92
- 3.- Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 Fecha de entrada 11.02.92
 Publicación B.O.D.G. núm. 44-A, de 15.03.93
- 4.- Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 Fecha de entrada 24.02.92
 Publicación B.O.D.G. núm. 29-A, de 09.10.92
- 5.- Ley de Régimen Local de La Rioja.
 Fecha de entrada 18.11.92
 Publicación B.O.D.G. núm. 63-A, de 24.09.93
- 6.- Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1993.
 Fecha de entrada 29.01.93
 Publicación B.O.D.G. núm. 52-A, de 13.04.93
- 7.- Ley de Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja.
 Fecha de entrada 21.04.93

- Publicación B.O.D.G. núm. 96-A, de 23.05.94
- 8.- Ley de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Fecha de entrada 19.05.93
Publicación B.O.D.G. núm. 107-A, de 13.07.94
- 9.- Ley de Artesanía.
Fecha de entrada 01.07.93
Publicación B.O.D.G. núm. 95-A, de 20.05.94
- 10.- Ley de Supresión de Barreras Arquitectónicas y Promoción de Accesibilidad.
Fecha de Entrada 16.08.93
Publicación B.O.D.G. núm. 105A, de 08.07.94
- 11.- Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1994.
Fecha de entrada 13.12.93
Publicación B.O.D.G. núm. 79-A, de 25.02.94
- 12.- Ley de infracciones y sanciones en materia de horarios para apertura y cierre de establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Fecha de entrada 07.04.94
Publicación B.O.D.G. núm. 140-A, de 01.02.95
- 13.- Ley de Protección de los animales.
Fecha de entrada 24.03.94
Publicación B.O.D.G. núm. 155-A, de 17.03.95
- 14.- Ley por la que se modifica el importe de la tasa por “partes mensuales de elaboración de productos cárnicos y sus derivados, por kilogramo elaborado”.
Fecha de entrada 17.05.94
Publicación B.O.D.G. núm. 106-A, de 08.07.94
- 15.- Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Fecha de entrada 09.05.94
Publicación B.O.D.G. núm. 148-A, de 07.03.95
- 16.- Ley de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.
Fecha de entrada 24.05.94
Publicación B.O.D.G. núm. 143-A, de 17.05.95
- 17.- Ley de Modificación de la Ley 3/90, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Fecha de entrada 19.07.94
Publicación B.O.D.G. núm. 127-A, de 30.11.94
- 18.- Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1995.
Fecha de entrada 31.10.94
Publicación B.O.D.G. núm. 131 -A, de 29.12.94
- 19.- Ley de Coordinación de Policías Locales.
Fecha de entrada 08.11.94
Publicación B.O.D.G. núm. 159-A, de 29.03.95
- 20.- Ley de Creación del Parque Natural de la Sierra de Cebollera.
Fecha de entrada 05.12.94
Publicación B.O.D.G. núm. 153-A, de 17.03.95
- 21.- Ley del Deporte de La Rioja.
Fecha de entrada 10.01.95
Publicación B.O.D.G. núm. 160-A, de 02.05.95

- 22.- Ley de constitución de la Entidad Local Menor de Santa Lucía en el Municipio de Ocón.
 Fecha de entrada 02.03.95
 Publicación B.O.D.G. núm. 158-A, de 29.03.95

PROPOSICIONES DE LEY

- 1.- Proposición de Ley de modificación del artículo 16.1 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del Grupo Parlamentario Popular.
 Fecha de entrada 03.09.91
 Rechazada Toma en Consideración en B.O.D.G. núm. 3-A, de 24.10.91
- 2.- Proposición de Ley relativa a la realización por el Consejo de Gobierno de un estudio sobre la situación actual de la agricultura en nuestra región, del Grupo Parlamentario Popular.
 Fecha de entrada 20.02.92
- 3.- Proposición de Ley de Planes de Pensiones para los agricultores, dcl Grupo Parlamentario Popular.
 Fecha de entrada 16.09.92
 Rechazada Toma en Consideración en B.O.D.G. núm. 37-A, de 23.02.93
- 4.- Ley de modificación de la Ley del Consejo Económico y Social de La Rioja, del Grupo Parlamentario Socialista.
 Fecha de entrada 22.01.93
 Publicación B.O.D.G. núm. 97-A, de 23.05.94
- 5.- Ley de Ampliación de Competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja, de los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular.
 Fecha de entrada 11.02.93
 Publicación B.O.D.G. núm. 62-A, de 14.09.93
- 6.- Ley de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.
 Fecha de entrada 30.03.94
 Publicación B.O.D.G. núm. 126-A, de 30.11.94
- 7.- Reforma del Reglamento de la Diputación General de La Rioja.
 Fecha de entrada 23.06.94
 Publicación B.O.D.G. núm. 112-A, de 04.08.94
- 8.- Proposición de Ley relativa a los criterios básicos para la distribución de las partidas previstas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja destinadas a la cooperación al desarrollo, del Grupo Parlamentario Popular.
 Fecha de entrada 13.01.95
 Rechazada Toma en Consideración en B.O.D.G. núm. 141-A, de 08.02.95

Es de destacar la baja conflictividad de las Leyes aprobadas, pues únicamente la Ley núm. 2/1993, de 13 de abril, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1993, ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, presentado por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular contra sus artículos 37 y Disposición Adicional Quinta, relativos respectivamente a multas coercitivas y a la declaración de utilidad pública de los bienes y

adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición de servidumbres. Por el momento el tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el recurso, que se admitió a trámite por ese Tribunal mediante providencia de 22 de julio de 1993.

III. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Para terminar esta crónica incluyo un cuadro resumen de la actividad de la Diputación General de La Rioja durante la III Legislatura.

- Solicitudes de información	570
- Preguntas:	799
a) Oral ante la Comisión correspondiente	27
b) Oral ante el Pleno:	382
1. A contestar por el Presidente C.G.:	13
2. A contestar por el Consejo Gobierno:	369
c) Escritas	390
- Interpelaciones:	18
- Mociones consecuencia de interpelación:	9
- Proposición no de Ley:	109
a) Ante el Pleno	102
b) Ante la Comisión correspondiente	7
- Comparecencias de Consejeros y Presidente del C. Gobierno:..	80
a) Ante el Pleno:	9
b) Ante las correspondientes Comisiones:	71
- Comisiones especiales de investigación:	5
- Proyectos de Ley:	22
- Proposiciones de Ley:	8